

Nuevo APPB- 2020-2020-0037-R
18/08/2020

PUERTO BOLÍVAR

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolívar, 18 de agosto de 2020

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

ING. EVELYN YOLANDA ICAZA DOMÍNGUEZ

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 225 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "El sector público comprende: Los Organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ley No. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el artículo 12 primer inciso de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se establece que el Gerente es el principal ejecutivo y será su representante legal;

Que, mediante Resolución No.-MTOP-SPTM-2019-0083 R del 4 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, designó a la Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez, como Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien entró en funciones de dicho cargo el 5 de septiembre de 2019;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho al debido proceso, proporcionalidad y la motivación dispone:

Derecho al debido proceso:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Tipicidad:

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Proporcionalidad:

(...) 6, La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Motivación:

(...) 7, literal 1), Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Que, el Código Orgánico Administrativo, señala:

“Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

“Art. 248.- Garantías del procedimiento Administrativo. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”

“Artículo 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...;
d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

Que, la LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos...”;

Que, con Memorando No. APPB-APPB- 2020-0422-M de 11 de mayo de 2020, esta Gerencia designó al Pisc. Ind. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, órgano instructor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 01-2020 UATH –PS;

Que, en atención al memorando No. APPB-APPB-2020-0570-M de fecha 1 de julio de 2020, el Pisc. Ind. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, procedió a sustanciar el 001-2020- UATH-SP, procedió a sustanciar el 001-2020- UATH-SP, instaurado al Ing. Henry Arévalo Ñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominado: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB;

Que, con Memorando No. APPB-PATH 2020-0472- M del 3 de agosto de 2020, el Pisc. Ind. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, remite a la Gerencia, el siguiente dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio No. 001-2020-UATH-SP:

1. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, CON TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS:

1. Presunta infracción:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...;
d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos.
El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos.;

Estos artículos son los que a mi criterio han sido inobservado por el Responsable del Departamento Técnico por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB.

1. Circunstancias:

Acto de Inicio:

El 28 de mayo del 2020, el Psic. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro.- 01-2020-UATH-PS en contra del Ing. Henry Arevalo Ñaguazo, conforme consta en Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0310-M del 28 de mayo de 2020 y notificado en legal y debida forma por la Ing. María Fernanda Macas, Secretaria del precitado procedimiento mediante Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0311-M de esa misma fecha.

En el Acto de Inicio consta entre otros aspectos los siguientes:

PRIMERO. - Identificación de la persona o personas presuntamente responsables el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

Nombre: Ing. Henry Arévalo Ñaguazo.
Cargo: Responsable del Departamento Técnico.

SEGUNDO: Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

Relación de los hechos. – Relación de los hechos.- Con memorando No APPB-APPB-2020-0382-M del 23 de abril-2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al Ing. Henry Arévalo Ñaguazo que revisado el informe presentado por la Ing. Elsy Valarezo, Responsable de Planificación, mediante oficio APPB-UCG-0156., en el que consta el seguimiento y control que se efectúa al PAC-GPR Institucional, periodo 2020, demostrándose que existen hitos planificados que no han sido ejecutados durante los meses de marzo y abril, del Proyecto de Gasto Corriente, asignado al Departamento Técnico denominado: I005 APPB-Reconstrucción, mantenimiento y reparación del cerramiento perimetral sur del área administrativa de APPB.

Con memorando No APPB-APPB-2020-0386, del 24 de abril-2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al suscrito proceda a realizar un llamado de atención verbal, por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

administrativa de APPB

Con las consideraciones expuestas, el Ing. Henry Arévalo Ñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, presuntamente ha incumplido el Art.42, que tiene concordancia con el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

TERCERO. - Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

- a) Memorando APPB-UCG-0156 de la Ing. Elsy Valarezo Tobar, Responsable de Planificación de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.
- b) Memorando No APPB-APPB-0386-M de la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.
- c) Memorando No APPB-PATH-2020-0240-M, del 27 de abril-2020 del Jefe de la Unidad de Talento Humano de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.
- d) Memorando Nro. APPB-DI-2020-0061-M, del 2 de abril-2020.
- e) Los demás que pueda presentar el Departamento Técnico.

CUARTO. - Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. - La competencia para sancionar las FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES le corresponde a la GERENCIA GENERAL de conformidad con el Art. 42 de la LOSEP y del Capítulo Tercero, Título I, Libro Tercero del Procedimiento Sancionador del Código Orgánico Administrativo.

QUINTO.-Disposición del Órgano Instructor. En mi calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano y como Órgano Instructor dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, dispongo; a) Que la sustanciación del presente Procedimiento Sancionatorio que se apertura, se enmarque en lo tipificado en la LOSEP, Reglamento a la LOSEP el COA y demás normas jurídicas sobre la materia, otorgando al servidor el derecho a la defensa que consagra el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y asegurando que se cumpla las garantías del debido proceso; b) Agréguese al expediente todos los documentos e informes existentes sobre ; c) De conformidad con lo que estipula el Art. 252 del COA, hágase conocer con el contenido del presente REAPERTURA DE AUTO INICIAL DEL PROCESO SANCIONATORIO al ING. HENRY AREVALO ÑAGUAZO, TECNICO DE OBRAS Y PROYECTOS; Y, RESPONSABLE DEL DPTO. TECNICO, mediante correo institucional henry.arevalo@appb.gob.ec y vía Quipux para que en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente auto, presente las justificaciones y argumentaciones legales que estimen convenientes con los sustentos de soportes; d) Se remitirán copias del presente auto a la Gerencia General de APPB y e) Se designa a la ING. MARIA FERNANDA MACAS, como Secretaria, dentro de este Procedimiento Sancionador para que cumpla con lo dispuesto en el presente auto y demás proceso.

1. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL INculpADO.

En informe presentado por la Ing. Elsy Valarezo, Responsable de Planificación, mediante oficio APPB-UCG-0156,, en el que consta el seguimiento y control que se efectúa al PAC-GPR Institucional, periodo 2020, demostrándose que existen hitos planificados que no han sido ejecutados durante los meses de Marzo y Abril, del Proyecto de Gasto Corriente, asignado al

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

Departamento Técnico denominado: I005 APPB-Reconstrucción, mantenimiento y reparación del cerramiento perimetral sur del área administrativa de APPB.", siendo responsable de presuntos incumplimientos el Responsable del Departamento Técnico:

Ing. Henry Arévalo Ñaguazo Responsable del Departamento Técnico.

3.- LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA INSTRUCCIÓN:

3.1 Con memorando No APPB-APPB-2020-0382-M del 23 de abril-2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al Ing. Henry Arevalo Ñaguazo que revisado el informe presentado por la Ing. Elsy Valarezo, Responsable de Planificación, mediante oficio APPB-UCG-0156,, en el que consta el seguimiento y control que se efectúa al PAC-GPR Institucional, periodo 2020, demostrándose que existen hitos planificados que no han sido ejecutados durante los meses de Marzo y Abril, del Proyecto de Gasto Corriente, asignado al Departamento Técnico denominado: I005 APPB-Reconstrucción, mantenimiento y reparación del cerramiento perimetral sur del área administrativa de APPB

3.2 Las pruebas aportadas dentro de este proceso son: Informe de Justificativo del Ing. Henry Arévalo Ñaguazo Responsable del Departamento Técnico mediante memorando N° Memorando Nro. APPB-DI-2020-0129-M de fecha 13 de julio de 2020.

3.4 Análisis de los Atenuantes:

- a.- No ha sido sancionado durante el periodo de un año calendario por la misma infracción.
- b.- Existe el incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB.

4.- LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La comisión de la infracción cometida por el Ing. Henry Arévalo como responsable del Departamento Técnico, se deriva del incumplimiento a los siguientes deberes que constan en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:

- Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos

La LEY DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos.

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.

La inobservancia a sus deberes se adecúa en una FALTA LEVE, estipulada en el Art. 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice:

Art- 81 De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, no se dispuso medidas cautelares....”

Que, las conclusiones y recomendaciones expuestas sobre el presente proceso sancionatorio en el Dictamen del Procedimiento Administrativo No. 001-2020- UATH-SP son las siguientes:

“1.- Este procedimiento sancionador se sustancio observando el trámite propio previsto en los Artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, Régimen Disciplinario establecido en la LOSEP y su reglamento de aplicación; así como también respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagrado en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa del servidor;

2.- El inculpado ha presentado dentro del plazo concedido en el presente procedimiento el informe justificativo sobre la reapertura de auto inicial del Procedimiento Sancionatorio,

3. Se ha verificado el incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominado: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB, el Ing. Henry Arévalo Ñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, presuntamente ha incumplido el Art.42, que tiene concordancia con el Art.82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

5. De acuerdo a lo establecido en el Art 80 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, el Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como autoridad nominadora de la institución, es competente para imponer sanciones disciplinarias determinadas en el Art. 43 de la LOSEP, excepto las faltas administrativas graves indicada en el literal e) destitución que corresponde al MDT mediante el sumario administrativo según la NORMA TECNICA PARA LA

Resolución Nro. APPB-APPB-2020-0037-R

Puerto Bolivar, 18 de agosto de 2020

SUSTANCIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.”

RECOMENDACIONES:

Con memorando No.-APPB-APPB-2020-0386, del 24 de abril 2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al suscrito proceda a realizar un llamado de atención verbal, por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB. Con las consideraciones expuestas, el Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, ha incumplido el Art. 42, que tiene concordancia con el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público por lo que se recomienda la amonestación verbal al mencionado servidor. Registrar dentro del expediente personal del servidor la sanción impuesta...”;

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, Código Orgánico Administrativo:

RESUELVE

Artículo 1.- Conforme a la motivación expuesta en la presente Resolución, se procede a sancionar al Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, por haber incurrido en el artículo 22 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que corresponde imponerle la sanción de amonestación verbal.

Artículo 2.- Notifíquese del presente acto administrativo, al Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico.

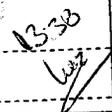
Artículo 3.- Regístrese la sanción en el expediente correspondiente, que reposa en la Unidad de Administración del Talento Humano

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez
GERENTE GENERAL

Referencias:
- APPB-UAJPU-2020-0297-M

	RECIBIDO
Puerto Bolívar	TALENTO HUMANO
Fecha:	18 AGO 2020
Hora:	13:30
Firma:	



Firmado electrónicamente por:
**EVELYN YOLANDA
ICAZA DOMINGUEZ**

PUERTO BOLÍVAR

Se emitió Resol. No. APPB-APPB-2020-0039-R

ARCHIVO. 

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

PARA: Srta. Ing. Evelyn Yolanda Icaza Dominguez
Gerente General

ASUNTO: REMITIENDO PROYECTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO nO.-001-2020-UATH-SP,
SERVIDOR ING. HENRY AREVALO IÑAGUAZO

De mi consideración:

Saludos Cordiales Gerente, en atención al Memorando No.-APPB-PATH-0472-M de fecha 3 de agosto de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Talento Humano titular, Sic. Carlos Romero Tandazo, en el cual emite Dictamen de Procedimiento Sancionatorio No.-001-2020-UATH-SP, en contra del Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, le remito para su revisión y aprobación de ser el caso, el proyecto de Resolución Administrativa correspondiente, el mismo ha sido revisado por el Abg. Carlos Valverde, Asesor de Gerencia, mediante correo zimbra de fecha 14 de agosto de 2020:

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

ING. EVELYN YOLANDA ICAZA DOMÍNGUEZ

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 225 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "El sector público comprende: Los Organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación;

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

Que, mediante Decreto Ley No. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el artículo 12 primer inciso de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se establece que el Gerente es el principal ejecutivo y será su representante legal;

Que, mediante Resolución No.-MTOPT-SPTM-2019-0083 R del 4 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, designó a la Ing. Evelyn Yolanda Icaza Domínguez, como Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien entró en funciones de dicho cargo el 5 de septiembre de 2019;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho al debido proceso, proporcionalidad y la motivación dispone:

Derecho al debido proceso:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Tipicidad:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Proporcionalidad:

(...) 6, La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Motivación:

(...) 7, literal 1), Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Que, el Código Orgánico Administrativo, señala:

“Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

“Art. 248.- Garantías del procedimiento Administrativo. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”

“Artículo 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

Que, la LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos...”;

Que, con Memorando No. APPB-APPB- 2020-0422-M de 11 de mayo de 2020, esta Gerencia designó al Pisc. Ind. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, órgano instructor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 01-2020 UATH –PS;

Que, en atención al memorando No. APPB-APPB-2020-0570-M de fecha 1 de julio de 2020, el Pisc. Ind. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, procedió a sustanciar el 001-2020- UATH-SP, procedió a sustanciar el 001-2020- UATH-SP, instaurado al Ing. Henry Arévalo Ñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominado: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB;

Que, con Memorando No. APPB-PATH 2020-0472- M del 3 de agosto de 2020, el Pisc. Ind. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, remite a la Gerencia, el siguiente dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio No. 001-2020-UATH-SP:

1. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, CON TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS:

1. Presunta infracción:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos..;

Estos artículos son los que a mi criterio han sido inobservado por el Responsable del Departamento Técnico por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB.

1. Circunstancias:

Acto de Inicio:

El 28 de mayo del 2020, el Psic. Carlos Romero Tandazo, Jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano, en su calidad de Órgano Instructor, emitió el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro.- 01-2020-UATH-PS en contra del Ing. Henry Arevalo Ñaguazo, conforme consta en Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0310-M del 28 de mayo de 2020 y notificado en legal y debida forma por la Ing. María Fernanda Macas, Secretaria del precitado procedimiento mediante Memorando Nro. APPB-PATH-2020-0311-M de esa misma fecha.

En el Acto de Inicio consta entre otros aspectos los siguientes:

PRIMERO. - Identificación de la persona o personas presuntamente responsables el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

Nombre: Ing. Henry Arévalo Ñaguazo.
Cargo: Responsable del Departamento Técnico.

SEGUNDO: Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

Relación de los hechos. – Relación de los hechos.- Con memorando No APPB-APPB-2020-0382-M del 23 de abril-2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al Ing. Henry Arévalo Ñaguazo que revisado el informe presentado por la Ing. Elsy Valarezo, Responsable de Planificación, mediante oficio APPB-UCG-0156,, en el que consta el seguimiento y control que se efectúa al PAC-GPR Institucional, periodo 2020, demostrándose que existen hitos planificados que no han sido ejecutados durante los meses de marzo y abril, del Proyecto de Gasto Corriente, asignado al Departamento Técnico denominado: I005 APPB-Reconstrucción, mantenimiento y reparación del cerramiento perimetral sur del área administrativa de APPB.

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

Con memorando No APPB-APPB-2020-0386, del 24 de abril-2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al suscrito proceda a realizar un llamado de atención verbal, por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB

Con las consideraciones expuestas, el Ing. Henry Arévalo Ñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, presuntamente ha incumplido el Art.42, que tiene concordancia con el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

TERCERO. - Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

- a) Memorando APPB-UCG-0156 de la Ing. Elsy Valarezo Tobar, Responsable de Planificación de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.
- b) Memorando No APPB-APPB-0386-M de la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.
- c) Memorando No APPB-PATH-2020-0240-M, del 27 de abril-2020 del Jefe de la Unidad de Talento Humano de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.
- d) Memorando Nro. APPB-DI-2020-0061-M, del 2 de abril-2020.
- e) Los demás que pueda presentar el Departamento Técnico.

CUARTO. - Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. - La competencia para sancionar las FALTAS DISCIPLINARIAS LEVES le corresponde a la GERENCIA GENERAL de conformidad con el Art. 42 de la LOSEP y del Capítulo Tercero, Título I, Libro Tercero del Procedimiento Sancionador del Código Orgánico Administrativo.

QUINTO.-Disposición del Órgano Instructor. En mi calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano y como Órgano Instructor dentro del presente Procedimiento Sancionatorio, dispongo; a) Que la sustanciación del presente Procedimiento Sancionatorio que se apertura, se enmarque en lo tipificado en la LOSEP, Reglamento a la LOSEP el COA y demás normas jurídicas sobre la materia, otorgando al servidor el derecho a la defensa que consagra el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y asegurando que se cumpla las garantías del debido proceso; b) Agréguese al expediente todos los documentos e informes existentes sobre ; c) De conformidad con lo que estipula el Art. 252 del COA, hágase conocer con el contenido del presente REAPERTURA DE AUTO INICIAL DEL PROCESO SANCIONATORIO al ING. HENRY AREVALO ÑAGUAZO, TECNICO DE OBRAS Y PROYECTOS; Y, RESPONSABLE DEL DPTO. TECNICO, mediante correo institucional henry.arevalo@appb.gob.ec y vía Quipux para que en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del presente auto, presente las justificaciones y argumentaciones legales que estimen convenientes con los sustentos de soportes; d) Se

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

remitirán copias del presente auto a la Gerencia General de APPB y e) Se designa a la ING. MARIA FERNANDA MACAS, como Secretaria, dentro de este Procedimiento Sancionador para que cumpla con lo dispuesto en el presente auto y demás proceso.

1. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA O EL INCULPADO.

En informe presentado por la Ing. Elsy Valarezo, Responsable de Planificación, mediante oficio APPB-UCG-0156,, en el que consta el seguimiento y control que se efectúa al PAC-GPR Institucional, periodo 2020, demostrándose que existen hitos planificados que no han sido ejecutados durante los meses de Marzo y Abril, del Proyecto de Gasto Corriente, asignado al Departamento Técnico denominado: I005 APPB-Reconstrucción, mantenimiento y reparación del cerramiento perimetral sur del área administrativa de APPB.”, siendo responsable de presuntos incumplimientos el Responsable del Departamento Técnico:

Ing. Henry Arévalo Ñaguazo Responsable del Departamento Técnico.

3.- LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE FUNDA LA INSTRUCCIÓN:

3.1 Con memorando No APPB-APPB-2020-0382-M del 23 de abril-2020, la Ing. Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al Ing. Henry Arevalo Ñaguazo que revisado el informe presentado por la Ing. Elsy Valarezo, Responsable de Planificación, mediante oficio APPB-UCG-0156,, en el que consta el seguimiento y control que se efectúa al PAC-GPR Institucional, periodo 2020, demostrándose que existen hitos planificados que no han sido ejecutados durante los meses de Marzo y Abril, del Proyecto de Gasto Corriente, asignado al Departamento Técnico denominado: I005 APPB-Reconstrucción, mantenimiento y reparación del cerramiento perimetral sur del área administrativa de APPB

3.2 Las pruebas aportadas dentro de este proceso son: Informe de Justificativo del Ing. Henry Arévalo Ñaguazo Responsable del Departamento Técnico mediante memorando N° Memorando Nro. APPB-DI-2020-0129-M de fecha 13 de julio de 2020.

3.4 Análisis de los Atenuantes:

- a.- No ha sido sancionado durante el periodo de un año calendario por la misma infracción.
- b.- Existe el incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB.

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

4.- LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La comisión de la infracción cometida por el Ing. Henry Arévalo como responsable del Departamento Técnico, se deriva del incumplimiento a los siguientes deberes que constan en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público dice:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:...; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;

La Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos

La LEY DE REGIMEN ADMINISTRATIVO PORTUARIO NACIONAL, otorga a la Gerencia General la siguiente prerrogativa:

Art. 13.- Son funciones y atribuciones del Gerente, dentro de su respectiva jurisdicción, las siguientes: a) Dirigir la administración y operación de la Entidad de acuerdo a las Leyes y Reglamentos.

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.

La inobservancia a sus deberes se adecúa en una FALTA LEVE, estipulada en el Art. 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice:

Art- 81 De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, no se dispuso medias cautelares....”

Que, las conclusiones y recomendaciones expuestas sobre el presente proceso sancionatorio en el Dictamen del Procedimiento Administrativo No. 001-2020-UATH-SP son las siguientes:

“..1.- Este procedimiento sancionador se sustancio observando el trámite propio previsto en los Artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, Régimen Disciplinario establecido en la LOSEP y su reglamento de aplicación; así como también respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagrado en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa del servidor;

2.- El inculpado ha presentado dentro del plazo concedido en el presente procedimiento el informe justificativo sobre la reapertura de auto inicial del Procedimiento Sancionatorio,

3. Se ha verificado el incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominado: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB, el Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, presuntamente ha incumplido el Art.42, que tiene concordancia con el Art.82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

5. De acuerdo a lo establecido en el Art 80 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, el Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como autoridad nominadora de la institución, es competente para imponer sanciones disciplinarias determinadas en el Art. 43 de la LOSEP, excepto las faltas administrativas graves indicada en el literal e) destitución que corresponde al MDT mediante el sumario administrativo según la NORMA TECNICA PARA LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.”

RECOMENDACIONES:

Con memorando No.-APPB-APPB-2020-0386, del 24 de abril 2020, la Ing: Evelyn Icaza Domínguez, Gerente de APPB, comunica al suscrito proceda a realizar un llamado de atención verbal, por incumplimiento del Proyecto de Gasto Corriente GPR, asignado a su dependencia denominada: 1005 APPB-Reconstrucción, Mantenimiento y reparación perimetral sur del área administrativa de APPB. Con las consideraciones expuestas, el Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, ha incumplido el Art. 42, que tiene concordancia con el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público por lo que se recomienda la amonestación verbal al mencionado servidor. Registrar dentro del expediente personal del servidor la sanción impuesta...”;

Memorando Nro. APPB-UAJPU-2020-0297-M

Machala, 14 de agosto de 2020

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento; y, Código Orgánico Administrativo:

RESUELVE

Artículo 1.- Conforme a la motivación expuesta en la presente Resolución, se procede a sancionar al Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico, por haber incurrido en el artículo 22 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que corresponde imponerle la sanción de amonestación verbal.

Artículo 2.- Notifíquese del presente acto administrativo, al Ing. Henry Arévalo Iñaguazo, Responsable del Departamento Técnico.

Artículo 3.- Regístrese la sanción en el expediente correspondiente, que reposa en la Unidad de Administración del Talento Humano

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Con sentimientos de distinguida consideración.

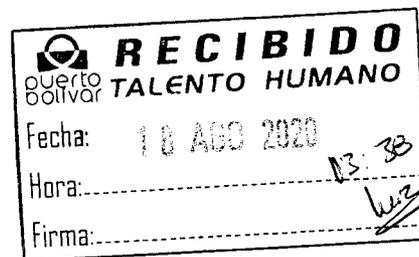
Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Víctor Vicente Guzmán Barboto
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA

Copia:

Sr. Abg. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
Asesor de Gerencia



Firmado electrónicamente por:
VICTOR VICENTE
GUZMAN BARBOTO